**EXPEDIENTE NÚMERO 0116/2014-JN**

León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0116/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** quien se ostenta como Representante Legal de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la orden de inspección de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, sin hacer señalamiento respecto a la autoridad demandada. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días aclare y compete su escrito de demanda en el sentido de que: 1. Exhiba el original o copia certificada notarialmente del documento que acredite la personalidad que ostenta; 2. Puntualice los actos o resoluciones administrativas que impugna; 3. Derivado de lo anterior, indique la o las autoridades que demanda. Asimismo, se apercibe para que presente las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para las autoridades que señale como demandadas a efecto de correr traslado a las mismas, así como para el duplicado del expediente. En caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la demanda. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Con fecha 1° primero de abril del año 2014 dos mil catorce, se admite la demanda en contra de actos de la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable y de la Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación, ambos del Municipio de León, Guanajuato, se le admiten las pruebas documentales que describe en su capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que lo beneficie. ------------------------------------

Respecto a la documental consistente en el expediente VO/183/2012 (Letra V letra O diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos), se requiere a la autoridad demandada, para que exhiba copias certificadas del mismo, junto con su escrito de contestación de demanda en razón de que se advierte que la parte actora realizó la solicitud de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa. --------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, a través de su titular, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en el escrito que se provee, así mismo, se le tiene por informando que la Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación, misma que señaló la parte actora como demandada, NO EXISTE, de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten la documental admitida a la parte actora, así como las que anexa a su contestación, la que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------

Además, se le tiene por exhibiendo la documental consistente en el procedimiento administrativo disciplinario número VO/183/2012 (Letra V letra O diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos), no obstante lo anterior, se le requiere a efecto de que en el término de 3 tres días exhiba una copia más para el duplicado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en proveído de fecha 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, lo que fue el día 05 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, siendo presentada en fecha 12 doce de marzo del mismo año 2014 dos mil catorce.-------------------------

**TERCERO.** Respecto a la existencia del acto impugnado, el actor en su escrito de aclaración a la demanda señala que impugna el procedimiento llevado por la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, en donde emite la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, resolución que se encuentra documentada en autos, en copia certificada, misma que es aportada por la autoridad, junto con diversos actos, también aportados en copia certificadas, de entre los cuales obran: Acuerdo de inicio de procedimiento expediente VO/183/2012 (Letra V letra O diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce; orden de inspección de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce; acta de inspección de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2012 dos mil doce; oficio de emplazamiento número DGMAS/RCA/1238/2012 (Letra D letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal uno dos tres ocho diagonal dos cero uno dos), de fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce; acuerdos de fechas 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce; 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece y 26 veintiséis de abril del mismo año, resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce; documentos que se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 117. 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, y trae como consecuencia la existencia del acto impugnado. -------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, su examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que acredita con la escritura pública número 30,019 treinta mil diecinueve, de fecha 14 catorce de enero del año 2012 dos mil doce; tirada ante la fe del licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaría Pública número 1 uno, en legal ejercicio en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; en la cual se hizo constar el contrato de sociedad por el que se constituye \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en cuya cláusula transitoria segunda se designa como Presidente del Consejo de Administración al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en el Artículo Décimo Sexto se establece que el Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto social, por lo que enunciativa y no limitativamente goza de Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los establecido en el primer párrafo del artículo dos mil ocho del Código civil para el Estado de Morelos y sus correlativos en otras Entidades de la República Mexicana, incluyendo el dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal. ----------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en copia simple por el actor, y en copia certificada por la autoridad demandada, por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que el Director General de Medio Ambiente Sustentable del Municipio de León, Guanajuato, manifiesta que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de dicha autoridad, en tal sentido se aprecia que la autoridad hace referencia a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: ----------------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, obra en el expediente en copia certificada y aportada por la misma autoridad, acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, en el cual se determina iniciar el expediente número VO/183/2012 (Letra O letra V diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos), y se ordena la emisión de la Orden de Inspección, para el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; además, obra la orden de inspección número VO/183/2012-1 VO/183/2012 (Letra O letra V diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos guion uno), de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, ambos documentos suscritos por el entonces Director General de Medio Ambiente Sustentable. --------------------------------------------------

Documentos anteriores que obran en el sumario en copia certificada aportados por la misma autoridad demandada, a los cuales se dio valor probatorio pleno, por lo que con los mismos se acredita que sí existe actos emitidos por dicha autoridad demandada, ya que con éstos se da inicio al procedimiento de inspección, del cual derivo la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, misma que constituye el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ya referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y manifiesta que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, causal que NO SE ACTUALIZA. ---------------------------------------

En efecto, la causal referida por las autoridades señala que el juicio de nulidad es improcedente contra actos “*Que no afecten los intereses jurídicos del actor”*. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el justiciable acude a impugnar una resolución en la cual se le impone una multa, por lo tanto, si dicho acto se ejecuta repercutiría en su esfera jurídica, en consecuencia y sin duda alguna resulta ello suficiente para determinar que el actor tiene interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 05 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, le fue notificada al actor la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del mismo año, que deriva del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres), emitida por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, el actor acude a impugnar el procedimiento administrativo en donde se emite dicha resolución. -----------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar, además, que el actor en su escrito de ampliación a la demanda señala *“en virtud de que los requerimientos técnicos presentados con fecha 18 de octubre de 2012 NO HAN DADO RESPUESTA se solicitó y seguimos en espera de la resolución correspondiente después de todo la Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación del Municipio de León, Guanajuato quien nos debió contestar si estaban correctos o no para poder corregir o no lo que presentamos y es esta misma dependencia la que nos Multa”*. No obstante, el señalamiento anterior, como quedó acreditado en autos, la dependencia a la que le imputa dicho acto no existe dentro de la administración pública municipal, en consecuencia, no se impugna ningún acto respecto de la Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación. -------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número VO/055/2013 (Letra V letra O diagonal cero cinco cinco diagonal dos cero uno tres),. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Al respecto, es oportuno precisar que los actos impugnados forman parte de un procedimiento de inspección, cuyo trámite, en el presente caso, dio inicio con el acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordena formar y registrar el expediente número VO/183/2012 (Letra V letra O diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos) y se emita la orden de inspección, actos decretados por el Director General de Medio Ambiente Sustentable; el acta de inspección se llevó a cabo el 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce. --------------------------------------------------------

En tal sentido es que la orden y el acta de inspección no son actos definitivos para la interposición del proceso administrativo, sino que sólo forma parte de las etapas de un procedimiento de inspección y/o verificación ambiental, es por lo tanto, que la orden de inspección y la visita y demás actos que medien entre el inicio del procedimiento administrativo hasta el dictado de la resolución definitiva, sólo pueden ser cuestionados hasta que se dicta la resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar, que considerando que tanto el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, así como la orden de inspección fueron emitidas por el Director General de Medio Ambiente Sustentable del Municipio de León, Guanajuato, ejerciendo funciones de la Dirección de Regulación y Cumplimiento Ambiental, citando para ello, en dichos documentos, el artículo 161 fracciones I, II, III, VII, X,XII Y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, vigente a la fecha el publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2009 dos mil nueve, Cuarta Parte, número 170 ciento setenta; y el artículo 156 fracción XXI del mismo ordenamiento que señala: *“La Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, tiene las atribuciones siguientes: XXI Las facultades de las Direcciones de área, adscritas a la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, podrá ejercerlas de manera directa el Titular de la Dirección General y …”,* al considerarlo, también, aplicable. *--------------------------------------*

Bajo tal contexto, considerando que el Director General de Medio Ambiente Sustentable, al emitir la orden de inspección es de determinar que conservó sus facultades en dicho procedimiento de inspección, del cual derivó la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, esto en razón, de que no obra documento alguno mediante el cual conste que dicho director general haya renunciado a las mismas y fueran transmitidas de manera absoluta al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, por lo tanto, resulta procedente analizar la resolución de mérito, sin que se haya señalado de manera expresa como autoridad demandada al Director de Regulación y Cumplimiento Ambiental, toda vez que fue quien materialmente emitió la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce. -

En tal sentido se aprecia que la justiciable señala en el segundo de los conceptos de impugnación lo siguiente: *“Es necesario reiterar que en el acta que se impugna la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable expresar las circunstancias, razones o causas inmediatas que tomó en consideración para el no contestar nada sobre la resolución del Impacto Ambiental”*

*[…] de acuerdo con este artículo es de explorado derecho y de sobra conocido, que es obligación de todas las autoridades sujetarse al principio de legalidad consagrado en el artículo constitucional mencionado, mismo que no se agota con la simple cita de los preceptos con los que supuestamente las autoridades apoyan sus determinaciones, sino que además, esta garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otra obligación que encuentra sustento en la necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus actos, demostrando que no son arbitrarios”. -----------------------------------------------*

Por su parte la autoridad demandada respecto a lo manifestado por el actor señala: *“[…] Por lo que corresponde a la manifestación de que se viola en su perjuicio los artículos que de acuerdo a su contenido se presumen corresponden a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que las manifestaciones que realiza el recurrente en este punto de lo que debían corresponder a los agravios resultan a todos luces improcedentes pues, no es el Juzgado Administrativo Municipal al que le corresponde estudiar agravios de constitucionalidad, sino de legalidad*

*[…] la sanción que contiene la resolución de fecha 27 de enero del 2014, no emitida por esta autoridad; quien ahora la impugna, no es claro en advertir que deriva del indebido cumplimiento a lo establecido por los artículos 95 y 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental de León, Guanajuato […]*

*La cual se encuentra debidamente fundada y motivada […]*

Así las cosas, una vez analizada la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se determina que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada por las siguientes razones: --------------------

Dentro del procedimiento administrativo de inspección instaurado al justiciable, de manera específica en la orden de inspección de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, se señaló como objeto, entre otros conceptos, *“solicitar al visitado sus autorizaciones ambientales”*, ahora bien, en la visita de inspección de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, no se desprende que el inspector haya solicitado, a quien atendió dicha diligencia, autorización alguna en materia ambiental, sin embargo, en el oficio DGMAS/RCA/1238/2012 (Letra D letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal uno dos tres ocho diagonal dos cero uno dos), de fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, se determinó, precisamente en el punto 2 dos De los hechos y omisiones que *“No presentó la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental para la actividad que realiza”,* en tal sentido dentro del apartado de medidas técnicas, se le solicitó presentar ante esa autoridad la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental vigente, para la actividad que realiza. ------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, en el Considerando TERCERO se establece *“no presentó la autorización ambiental vigente y procedente que corresponde al giro del establecimiento”.* -----------------------------------------------------------------------------------

En la misma resolución en el considerando CUARTO se señala que el justiciable infringió los artículos 95 y 96, del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato. ------------------------------

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la resolución impugnada no se encuentra emitida conforme a derecho, en virtud de que la autoridad demandada exige al justiciable una autorización sin precisar de manera concreta que tipo de autorización o autorizaciones son las que le requiere, así como tampoco precisa el o los fundamentos del porqué a la actividad que realiza el impetrante le corresponde dicha autorización. ---------

En efecto, desde el oficio de emplazamiento DGMAS/RCA/1238/2012 (Letra D letra G letra M letra A letra S diagonal letra R letra C letra A diagonal uno dos tres ocho diagonal dos cero uno dos), de fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, por el cual se determinó que el justiciable, no presentó la Resolución de Manifiesto de Impacto Ambiental para la actividad que realiza, la autoridad no menciona, de manera precisa y detallada, el tipo de autorización que corresponde a la actividad que lleva a cabo la parte actora, siendo por lo anterior, sin duda alguna, le genera incertidumbre al justiciable.

Se afirma lo anterior, ya que obra en autos en copia certificada aportada por la autoridad un documento denominado “Instructivo para solicitar el dictamen técnico ambiental para establecimientos comerciales y de servicios en operación del Municipio de León, Guanajuato”, a través del cual, el actor pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad, sin embargo, al no conocer de manera precisa el tipo de autorización ambiental que se le solicita, y por otro lado, al no pronunciarse respecto a dicho documento en la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, queda evidente que se deja en incertidumbre al justiciable. ---------------------------------------------------------

Cabe señalar que es deber de toda autoridad, expresar el nombre correcto, completo y fundamento de lo requerido al particular, con la finalidad de que este pueda alegar lo que a su derecho convenga, o bien, aportar las pruebas necesarias para desvirtuar lo aseverado por las autoridades, en el caso en particular resultaba menester que la demandada precisará el nombre completo de la autorización que se le exige al justiciable. -----------------------------

Aunado a lo anterior, se considera que la resolución de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, se encuentra indebidamente fundamentada y motivada ya que se apoya en los artículos 95 y 96 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato, sin embargo, no menciona cuál o cuáles fracciones que integran el artículo 95 del reglamento son las aplicables al caso concreto. ------------------

Asimismo, el artículo 96 del Reglamento mencionado, no determina una conducta específica que pudiera ser sancionada, ya que hace referencia al trámite para obtener la autorización. -------------------------------------------------------

ARTÍCULO 96.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección una manifestación de impacto ambiental que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

Por todo lo anterior, es que se considera que no existe una adecuación entre el fundamento legal y la conducta imputada al justiciable, ya que no se le da a conocer durante todo el procedimiento el tipo y nombre de la autorización que se le requiere, por tanto, resulta evidente que carece del elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que, esta irregularidad origina la nulidad de la referida resolución. En tal sentido, y al no encontrarse fundada ni motivada adecuadamente, la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, se determina que se actualiza la causal de ilegalidad, prevista en la fracción II del artículo 302 del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por tanto, con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad total de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**NOVENO**. En relación a las pretensiones del actor, respecto a la nulidad del acto consistente en el acta de inspección impugnada y la nulidad de la resolución y la calificación, se declara que las mismas quedaron satisfechas al decretarse la nulidad total de la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, con relación a la petición del actor en el sentido de que se le ordene a la autoridad respectiva, Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación del Municipio de León, Guanajuato, a que le conteste y le haga saber de lo que requiere, para que le pueda dar resolución, con respecto al acto que se imputa; no ha lugar a resolver sobre ello, en virtud de que dicho acto le fue imputado a la Dirección Ambiental para Establecimientos Comerciales y de Servicios en Operación del Municipio de León, Guanajuato, autoridad que no existe en la Administración Pública Municipal. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 206, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo,137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. ------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución emitida con fecha 27 veinticinco de enero del año 2014, dos mil catorce, en el procedimiento administrativo de inspección número de expediente VO/183/2012 (Letra V Letra O diagonal uno ocho tres diagonal dos cero uno dos), por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el Séptimo Considerando de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --